

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (06) **2021 – 00417 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Ever Alejandro Cantor García
Accionados: Ingeniería en Manualidades S.A.S.
Vinculados: Ministerio de Trabajo, EPS Famisanar; Arl Sura, Bavaria S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Ever Alejandro Cantor García, contra el fallo de fecha 10 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

El señor Ever Alejandro Cantor García, propuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, al mínimo vital y al trabajo, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que suscribió un contrato por obra o labor con la empresa Ingeniería en Manualidades S.A.S, al servicio de Bavaria S.A., desde el 28 de mayo del 2019, para desempeñar el cargo de Operario.
2. Que dentro de sus funciones se encontraba el cargue y descargue de mercancía, estibar, empacar, la limpieza de maquinaria, alistamiento de

exportación, entre otros, en un horario de 10 a 12 horas diarias.

3. Que sus funciones las desarrollaba en la planta de Bavaria Tocancipá, atendiendo a su lugar de residencia, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Gachancipá.

4. Que encontrándose en el desarrollo de sus funciones de cargué y descargue, hacia el mes de junio del 2020, sufrió una lesión consistente en dolor lumbar que irradió a miembros inferiores, como se evidencia en la historia clínica emitida por Famisanar EPS.

5. Que desde dicha fecha los médicos lo han venido tratando e incapacitando de manera intermitente por la patología denominada Trastornos de Disco Lumbar, Lumbago, Hernia Discal.

6. Que desde el día 09 de octubre del 2020, el Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso emitió una serie de restricciones laborales por su patología de Trastorno de Disco Lumbar.

7. Que la empresa Ingeniería en Manualidades S.A.S siempre estuvo al tanto de su enfermedad, incapacidades, tratamiento y restricciones, tal y como se evidencia en el correo del 11 de septiembre del 2020.

8. Que la empresa Ingeniería en Manualidades S.A.S el día 25 de noviembre del 2020, fue reubicado en el cargo de Operario en Planta IM, con unas recomendaciones laborales y un horario de 8 horas diarias.

9. Que uno de sus médicos tratantes le sugirió iniciar la calificación de origen de la patología padecida, atendiendo a que la misma se derivó del desarrollo de sus funciones en la empresa accionada.

10. Que atendiendo a dicha recomendación solicitó a la empresa Ingeniería en Manualidades por intermedio de la Personería de Gachancipá, para que, se allegara copia del reporte de accidente a la ARL SURA y, demás documentos que demostrarán las acciones pertinentes por la empresa para afrontar el deterioro de su salud.

11. Que en vista de la negativa de la empresa a para allegar la documentación, reiteró la misma el día 9 de diciembre del 2020 y el día 3 de febrero del 2021, sin obtener respuesta alguna.

12. Que la empresa Ingeniería en Manualidades pese a conocer el deterioro de su estado de salud, decidió no acceder a sus peticiones.

13. Que la accionada agravó aún más su situación en el entendido de trasladarlo de manera arbitraria a Bogotá cerca al Aeropuerto, sin tener en cuenta los gastos de tiempo y dinero que ello representaba para su salud, atendiendo a las restricciones médicas.

14. Que le asignaron un horario de entrada a las 6:00 am en Bogotá – Aeropuerto, olvidando que su lugar de residencia es Gachancipá, municipio en donde el primer bus sale a las 4:30 y que tarda un recorrido aproximadamente de 3 horas, situación que manifestó a la empresa el día 03 de febrero del 2021.

15. Que la empresa Ingeniería en Manualidades no dio respuesta a su solicitud, motivo por el cual se vio obligado a ausentarse de su lugar de trabajo desde el 01 de febrero del 2021.

16. Que el 08 de febrero del 2021, la empresa Ingeniería de Manualidades le remitió una citación por abandono de su puesto de trabajo, al abandono de su puesto de trabajo, sin obtener de nuevo respuesta alguna a las solicitudes formuladas.

17. Que teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos el 18 de febrero del 2021, decidió radicar mediante correo electrónico su carta de renuncia motivada.

18. Que la accionada manifestó que no podía recibir la carta de renuncia hasta que tuviera fecha de presentación del 01 de febrero del 2021.

19. Que con el objetivo de no demorar el trámite de la liquidación, accedió a lo solicitado, dado que ese trabajo era su único sustento.

20. Que el 05 de marzo del 2021, le fue remitida a su correo electrónico la aceptación de la carta de renuncia y, además se le explicaron los motivos por los cuales se llevó a cabo su traslado, sin embargo, no hacen mención a su estado de salud, ni mucho menos a su tratamiento médico, evolución y máxime cuando se encontraba aún inmerso en restricciones médicas, pues las mismas vencían el 24 de febrero del 2021.

21. Que pese a estar desvinculado de la empresa siguió con sus tratamientos médicos por lo que, el día 24 de abril del 2021, se le notificó por parte de la EPS Famisanar, la calificación de origen de enfermedad en primera oportunidad, dando como resultado que la patología denominada otros trastornos especificados de los discos intervertebrales es de origen profesional.

22. Que a la fecha de su desvinculación no se reportó su accidente laboral a la ARL Sura, teniendo conocimiento del suceso.

23. Que es una persona joven de 22 años, pero ello no quiere decir que la desvinculación de la empresa no afecte su mínimo vital y móvil, que no haya afectado el trabajo digno, que la patología que padece y que es de origen profesional le dificulta aún más conseguir un empleo.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

“PRIMERO. Tutelar mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, salud, mínimo vital y trabajo.

SEGUNDO. Ordenar de manera transitoria a la empresa Ingeniería en Manualidades se sirvan reintegrarme en mi cargo de Operario en la planta Bavaria – Tocancipá, atendiendo a la estabilidad laboral reforzada por deterioro en la salud y dada la enfermedad calificada como de origen laboral.

TERCERO. Ordenar a la accionada se sirvan cancelar como medio de transición los salarios, prestaciones sociales, aportes a salud y pensión desde el 01 de

febrero del 2021 y hasta que se haga efectivo el reintegro con el fin de evitar un perjuicio irremediable en la salud y mínimo vital.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió por auto de fecha 28 de mayo de 2021.

A través de la citada providencia se vinculó al Ministerio de Trabajo, Famisanar EPS, ARL Sura, Bavaria S.A., Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso y Personería de Gachancipá.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes de Famisanar EPS, del Ministerio de Trabajo, de Ingeniería en Manualidades S.A.S., de la ARL Sura y de Bavaria S.A.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar que “(...)que la vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante viene ocurriendo de manera continua desde el mes de febrero de 2021, fecha desde la cual el accionante presentó la renuncia al cargo que desempeñaba con la entidad accionada. Sin embargo, de los fundamentos fácticos y probatorios, no se desprende la existencia de una justificación para la tardanza en la interposición de este amparo o un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y los derechos que se alegan como vulnerados.

*De manera que, entre la ocurrencia de los hechos, esto es, la renuncia y la interposición de la acción han transcurrido 4 meses aproximadamente, dentro de los cuales se evidencia una inactividad injustificada por parte del accionante quien tampoco demuestra que haya requerido a la sociedad INGENIERÍA EN MANUALIDADES S.A.S con quien advierte tendría un vínculo laboral, a fin de que se reintegrara o se tuviera como no efectiva la renuncia y/o que se cancelaran los valores económicos que reclama en esta oportunidad.
(...)*

que en términos generales, a través de este excepcional medio no puede exigirse el reconocimiento y pago de acreencia laborales inciertas y discutibles, como es el pago de salarios, por existir mecanismos judiciales dispuestos para tal fin y que resultan mucho más efectivos que la acción de tutela, en tanto no solo dirimen de fondo el asunto legal debatido,

sino también la protección de los derechos constitucionales invocados, máxime cuando no existe certeza sobre si la finalización del vínculo y/o la relación laboral alegada por el accionante, puede catalogarse o no como un despido indirecto, siendo esta certeza necesaria para entrar a debatir la procedencia o no de los derechos reclamados.

(...)

que la solicitud de reconocimiento y pago de los salarios dejados de cancelar no es susceptible de ser controvertidas a través de este mecanismo constitucional, por cuanto, existe un mecanismo principal ante la jurisdicción laboral instrumento este dispuesto por el legislador para dirimir este tipo de controversias y a la cual el accionante debe acudir previamente, así, invoque la falta de idoneidad y la demora del proceso y la afectación a su mínimo vital

(...)

no incida que dentro de su núcleo familiar este integrado por menores de edad, o en su defecto sus padres sean adultos mayores de los cuales no se predica limitaciones físicas y/o mentales que hagan inviable su posibilidad de laborar y en virtud del principio de solidaridad aportar económicamente al sustento básico de la familia hasta tanto se resuelva de fondo la demanda laboral. Ahora, es necesario tomar en consideración que tiene la posibilidad de solicitar dentro del proceso laboral en curso el decreto de medidas cautelares que permitan hacer más digna la espera de un fallo por parte del juez natural, medidas estas que encuentran su fundamento en el artículo [derecho al trabajo] y 29 [debido proceso] de la Constitución política.

(...)

Sumado a lo anterior, y en cuanto a la estabilidad laboral reforzada que alega, además que encontramos ante una renuncia voluntaria, de las pruebas documentales allegadas al expediente no se puede colegir que se encuentre dentro de las condiciones o presupuestos que la jurisprudencia constitucional califica como necesarios para gozar de dicha prerrogativa, haciéndose necesario para la procedencia de la protección por vía tutela, probar que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre la condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral. Por otro lado, tampoco puede colegirse el perjuicio irremediable que se requiere para emitir una orden por vía de tutela, teniendo en cuenta que no se advierte la incursión de un daño inminente a los derechos fundamentales del accionante de manera grave y urgente, pues no es esta instancia, reiterase la llamada a dirimir la causa de la terminación del contrato y si realmente obedeció única y exclusivamente a la manifestación de su voluntad.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado el accionante, procedió a su impugnación argumentando "(...)pese a contar con otra herramienta de protección como lo es la justicia ordinaria laboral, resulta que la misma es ineficaz al tratar de resolver mi cuestión, dada la demora en dichos entes jurisdiccionales, por la acumulación de

procesos en sus respectivos despachos y más aún si se tiene en cuenta la situación que enfrentamos fruto de la pandemia. Lo anterior, me generaría un perjuicio irremediable a mi integridad en cuanto a la salud, trabajo, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital y móvil, al afectar mi sostenimiento y el de mi núcleo familiar.

(...)

Por tanto, como se desprende de los hechos y pruebas aportadas inicialmente, me encuentro atravesando una difícil situación económica, pues si bien es cierto, de manera voluntaria renuncie a mi cargo, lo cierto es, que esa renuncia se vio motivada por el cambio en mi sede de labores agravando así mi situación física al aumentar horas de desplazamiento. Teniendo en cuenta que padezco una afectación en mi estado de salud, el tener oportunidades laborales se encuentra limitada y más con la situación que atraviesa el país, dejándome en el plano de una relación de indefensión frente a mi ex empleador.

(...)

Como mencione anteriormente, es cierto que renuncie a mi puesto de trabajo desde el 18 de febrero del 2021, motivado por el cambio de lugar de trabajo que agravo mi situación económica en virtud que aumento el dinero en transportes, así como mi situación médica en la medida que estar desplazándome por largos periodos afecta mi enfermedad de trastorno discal; sin embargo, la empresa Ingeniería en Manualidades acepto la carta de renuncia el día 5 de marzo del 2021, carta que fue allegada como prueba; por tanto la fecha real de desvinculación de la compañía data del 5 de marzo del año en curso.

(...)

que el Juez Sexto (6) Civil Municipal se basó únicamente en indicar que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para el pago de acreencias, olvidando que la petición principal y de la cual poco o nada hizo mención, radica en mi reintegro por cuestiones de estabilidad laboral reforzada al contar con un deterioro en mi estado de salud”

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el Despacho **(i)** si dentro del presente asunto se cumple con el requisito de inmediatez que gobierna la esta acción constitucional; **(ii)** si el accionante es titular de la prerrogativa de estabilidad laboral reforzada con ocasión de su estado de salud y; si la acción de tutela es la vía idónea para reclamar el reintegro del actor al cargo que venía

desempeñando antes de su presunto despido indirecto, para sí verificar si hay lugar a confirmar o revocar el fallo recurrido.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- 6.- Del principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Frente al particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-244 de 2017 precisó:

“Por su parte, la inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos[9]. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales[10]. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado. Respecto al requisito de inmediatez, la sentencia SU 499 de 2016 reiteró los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional.[12] De esta forma, advirtió que "[...] la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados". 2.3. Bajo este supuesto, esta acción ha sido instituida como mecanismo de aplicación inmediata para la tutela judicial efectiva de los derechos objeto de amenaza o violación. Sobre el particular, reitera la SU 499 de 2016, que "[...] [e]n todo caso, dicho principio no conlleva a la existencia de un término de caducidad, tal y como lo afirmó esta Corporación en la sentencia C-543 de

1992, en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991. La razón fundamental de esa decisión fue: "la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse 'en todo momento'".

2.4. Lo anterior, no implica que la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela habilite el ejercicio del derecho de acción a una interposición indefinida, dado que una de las características esenciales de este mecanismo de protección es el principio de inmediatez. Así las cosas, la Corte Constitucional "[...] ha sostenido, de manera reiterada y consistente, que la solicitud de amparo constitucional debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable".

5.- Del principio de subsidiariedad

Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

"Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para

proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

6.- Del derecho a la estabilidad laboral reforzada

Respecto de tal prerrogativa, la Corte Constitucional mediante sentencia T-064 de 2017, precisó:

“El derecho a la estabilidad laboral reforzada encuentra fundamento en diferentes preceptos constitucionales, a saber: (i) el artículo 53, consagra la estabilidad laboral como uno de los principios mínimos fundamentales que rigen las relaciones laborales, traducido en “la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como “justa” para proceder de tal manera (...)”⁴⁶¹; (ii) el artículo 13, establece la obligación, en cabeza del Estado, de resguardar a quienes se hallaren en situaciones de debilidad manifiesta por factores económicos, físicos o mentales; y (iii) los artículos 47 y 54, imponen el deber al Estado de “garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”⁴⁷¹ a través de políticas públicas que presten especial cuidado a tales condiciones.

Uno de los fundamentos que tienen los mandatos referidos es el principio de solidaridad, que involucra la idea de la ayuda mutua entre sectores poblacionales. El Estado y, en particular, sus órganos (sean estos pertenecientes a cualquier rama del poder público) tienen la obligación de acatar este principio y permitir, con acciones positivas o negativas, que el derecho a la igualdad sea una realidad y no parte de un listado emitido en serie. Precisamente en desarrollo de esa idea, este Tribunal ha enlistado como titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, a quienes pertenecen a grupos vulnerables como: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres cabeza de familia.

3.1.2. En lo relacionado con las personas que son desvinculadas laboralmente con ocasión de sus afecciones, con el ánimo de cumplir con las obligaciones constitucionales adquiridas, el legislador expidió la Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen los medios de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”. Allí se fijan instrumentos de protección especial en su favor, mediante la implementación de medidas para incentivar su incorporación a la vida laboral, y estableciendo sanciones frente a cualquier acto de discriminación en contra de estos sujetos.

En el artículo 26^[48] de la mencionada norma, se consagró la prohibición de la terminación del contrato laboral de una persona por razón de su limitación física o mental, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo. Se ordenó, a su vez, en el evento en que no se observe tal aprobación, el reconocimiento de una indemnización en favor de quien fuere desvinculado.

Este artículo fue objeto de control abstracto de constitucionalidad por parte de esta Corporación a través de la Sentencia C-531 de 2000^[49]. En dicha oportunidad, el demandante planteó que el pago de una indemnización por el despido de una persona en condición de discapacidad, no configuraba una salvaguarda de los derechos de estos sujetos de especial protección, pues, de acuerdo con la redacción de la norma, se podía concluir que resultaba menos costoso para el empleador proceder al pago de la misma por el despido, que buscar la reubicación del empleado.

Este Tribunal declaró la exequibilidad condicionada del artículo demandado, argumentando que, contrario a lo sostenido por el demandante, el pago de una indemnización "(...) presenta un carácter sancionatorio y suplementario pero que no otorga eficacia jurídica al despido o a la terminación del contrato de la persona con limitación, sin previa autorización de la oficina de Trabajo"^[50].

3.1.3. Ahora bien, esta Corporación, en el mismo fallo precitado, al identificar a los titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, no realizó distinción alguna entre quienes se hallan en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud y quienes gozan de la condición de invalidez, pues solo se señaló que son titulares del derecho las "personas con limitación física, sensorial y mental". Al respecto, se sostuvo que "[l]a discriminación histórica que ha aquejado a los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos colombianos determinó al Constituyente de 1991 a ordenar que el enfoque social de la organización política debe concretarse en la definición de cometidos y acciones estatales que hagan prevalecer el goce efectivo de los derechos de esas personas"^[51].

Quiere decir esto, que la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada no solo es predicable de quienes tienen la calidad de discapacitados, producto de una declaración efectuada por autoridad competente en el marco de un dictamen de invalidez. Al contrario, aquel se hace extensivo a quienes, como consecuencia de una afectación en su salud -debidamente certificada por el médico tratante^[52]-, se encuentran en situación de debilidad manifiesta y son desvinculados por tal circunstancia.

Tanto es así que, en el ámbito del control concreto de constitucionalidad, se ha logrado el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada a través del reintegro de personas con deteriorado estado de salud (como aquellas que se encuentran incapacitadas), sin necesidad de una calificación que declare la invalidez, porque "dar un trato diferente a las personas en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud y a las personas calificadas como discapacitados, desconoce los fundamentos constitucionales y, principalmente, su relación con los principios de igualdad y solidaridad, pues resulta

discriminatorio tratar de igual manera a una persona sana que a una enferma, esté o no calificada^[53].

3.1.4. Por consiguiente, de conformidad con los preceptos constitucionales citados e incorporados en la Ley 361 de 1997, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada, para personas en situación de debilidad manifiesta, consiste en: "(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de un padecimiento de salud; (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral; y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz"^[54].

Delimitado de esta manera el alcance del derecho, esta Corte ha establecido las reglas a considerar por parte del juez constitucional, en el evento en que pretenda conceder el amparo del mismo a través de acción de tutela, así: "(i) que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor^[55]". De acreditarse tales requisitos, el juez constitucional podrá ordenar el reintegro del trabajador que ha sido desvinculado, sin que el empleador haya considerado la limitación física o mental que lo aqueja.

6.- El Caso en Concreto.

Dentro del presente asunto se establece la legitimación en causa por activa, dado que la solicitud de amparo se interpone por el titular de los derechos invocados, así como, se evidencia que la convocada se encuentra legitimada en causa por pasiva para resistir las pretensiones de la acción, e igualmente, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se expone la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en cuanto al primer cargo formulado en contra de providencia impugnada, advierte el Despacho que no le asiste razón *a quo* al afirmar que dentro del presente asunto, no se verifica el cumplimiento del requisito de inmediatez que gobierna este trámite preferente y sumario, toda vez que la renuncia al cargo por parte del actor tuvo lugar en el mes de febrero de 2021 y, la acción de tutela fue interpuesta el 27 de mayo de la anualidad de que avanza, por tanto, se avizora que para dicha calenda aún no había transcurrido un lapso

considerable y ni siquiera superior a los seis (6) meses previstos por la jurisprudencia constitucional para ese presupuesto¹, para que, resulte dable establecer el incumplimiento del memorado requisito, por tanto, habrá de tenerse el mismo como satisfecho.

Ahora bien, en lo relacionado con los reparos formulados por el actor tendientes a demostrar que es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada debido a su estado de salud y, por ende debe ser reintegrado al cargo que venía desempeñando antes de presentar la renuncia al mismo, por causas que a su juicio resultan imputables al empleador, conviene anotar que, si bien, el Despacho no desconoce que de acuerdo con la documental allegada al plenario, padece de la patología denominada “*otros trastornos especificados de los discos intervertebrales*”, entre otras, en virtud de las cuales le fueron expedidas incapacidades en el periodo comprendido entre julio y octubre de 2020 y, que además, posterior a la finalización del contrato de trabajo dicha patología fue calificada como de origen laboral, lo cierto del caso es que, dentro del presente asunto no se reúnen a cabalidad los requisitos necesarios para que le sea dable al juez constitucional conceder el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada a través del reintegro del trabajador al cargo que desempeñaba previo a la finalización de la relación laboral.

Respecto del particular, sea lo primero poner en consideración que para el caso que ocupa la atención del Despacho, no existe certeza que el accionante hubiese sido despedido por parte de la sociedad accionada, por cuanto, de los hechos expuestos en el escrito de tutela, se desprende que el señor Ever Alejandro Cantor García, de forma unilateral tomó la decisión de no asistir a su lugar de trabajo a partir del 01 de febrero de 2021, en razón a que no se encontraba de acuerdo con la decisión adoptada por su empleador de trasladarlo del municipio de Tocancipá a la ciudad de Bogotá, para ejercer sus funciones y sólo 18 días después, motivado por el requerimiento efectuado por ésta última presentó la carta de renuncia.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-461 de 2019 “ La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que “*un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela*”

De otra parte, no se desconoce que en su relato el pretensor, indica que, el acto de renuncia fue debidamente motivado exponiendo los hechos que lo condujeron a adoptar dicha decisión y que son atribuibles a la sociedad accionada, pudiéndose configurar un posible despido indirecto, sin embargo, tal alegato es un punto de derecho, frente al cual debe agotarse todo el debate probatorio, y que no es susceptible de ser debatido a través de esta vía preferente y sumaria, habida cuenta que, para tal fin el legislador previó las acciones pertinentes.

Aunado a lo anterior, de lo actuado en el expediente, resulta dable colegir que dentro del presente asunto no se cumple el último de los requisitos para que le sea dable al juez constitucional conceder la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada reclamado por el actor, el cual se materializa en el reintegro pretendido, toda vez que, no se establece ni se acredita relación o el nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud del accionante, por el contrario, de lo manifestado por éste en el libelo genitor se desprende que una vez finalizó el periodo por el cual estuvo incapacitado fue reubicado en un cargo acorde a su condición, siendo de anotar que, entre la última incapacidad y la fecha de finalización del contrato de trabajo transcurrieron aproximadamente cuatro (4) meses, situación que torna difusa la relación de causalidad exigida en materia constitucional para establecer que el despido se dio con ocasión del estado de salud del trabajador, máxime cuando se itera, no se encuentran suficientemente claras las circunstancias en las que se dio la terminación del vínculo laboral en términos de establecer si se trata de una renuncia voluntaria o de un despido indirecto., lo cual deberá debatirse ante el juez natural y en ejercicio de la acción ordinaria pertinente.

Y es que el conflicto que aquí se plantea debe ser dirimido por el juez natural del proceso, esto es, en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a través de la cual puede efectuarse el debate probatorio adecuado, con el objeto de determinar si el accionante fue despedido de manera indirecta y por ende debe ser reintegrado o, si por el contrario su renuncia fue voluntaria.

En otro orden de cosas, no puede pasarse por alto que, no obstante, el accionante indica que las acciones en la vía ordinaria en su especialidad

laboral no son el medio idóneo para obtener lo pretendido a través de la presente solicitud de amparo, debido la congestión judicial y demás factores expuestos en el escrito de impugnación, lo cierto es que, al no haberse demostrado el nexo de causalidad entre la terminación de la relación laboral y su estado de salud deviene improcedente conceder el amparo en los términos solicitados, más aún, cuando de la relación de incapacidades expedida por Famisanar EPS, se colige que su última incapacidad fue expedida en el mes de octubre de 2020, sin que de lo actuado en el protocolo pueda establecerse inequívocamente que la afección padecida por el impugnante le impida de manera sustancial llevar a cabo cualquier actividad laboral de la cual pueda derivar su sustento.

Finalmente, en cuanto al acaecimiento de un perjuicio irremediable, se concluye que dentro de asunto de la referencia no se reúnen los requisitos de urgencia e inminencia para tal fin, toda vez que no se indica cómo se encuentra compuesto su núcleo familiar y el grado de responsabilidad que le asiste frente a los integrantes del mismo, a cuánto ascienden sus gastos mensuales, si tiene obligaciones insultas y a cuánto ascienden y desde cuándo se encuentra en mora, por tanto no se evidencia la necesidad de adoptar medidas urgentes a efectos de hacer cesar la vulneración de las prerrogativas reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574bb9208fd60cbb6237d3317d0c4d05b4870b09dcae97f3467b0e2e112adaf6**

Documento generado en 17/08/2021 11:07:59 AM